



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **050**

Fecha: 21/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2019 00480	Ejecutivo Singular	MARIA DOLORES GARCIA DE RIAÑO vs OLGA ANGELICA- PAZ DIAZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	20/03/2024
5200141 89001 2022 00460	Ejecutivo Singular	JIMMY ALEXANDER RODRIGUEZ MORILLO vs JAIRO ANDRES DAZA MELENDEZ	Auto termina proceso por pago	20/03/2024
5200141 89001 2022 00562	Ejecutivo Singular	OMAR LIBARDO CALPA MORENO vs QUILLERMO OSPINA MOSQUERA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	20/03/2024
5200141 89001 2022 00612	Ejecutivo Singular	DILAN ALEXANDER GUERRERO DIAZ vs GUILLERMO - ORTEGA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	20/03/2024
5200141 89001 2023 00235	Ejecutivo Singular	GLADYS DEL CARMEN BENAVIDES IBARRA vs ANGELA MARIA ROJAS PAZ	AutoNiegaNotificaciónConductaCo nluyente	20/03/2024
5200141 89001 2023 00292	Ejecutivo Singular	CARLOS HERNANDO - CHAVEZ MUÑOZ vs CONCEPCION DEL ROSARIO - ORTIZ RIASCOS	No tiene en cuenta diligencias notificación Atenerse	20/03/2024
5200141 89001 2023 00497	Ordinario	SONIA JANETH LOPEZ NARVAEZ vs HECTOR ARMANDO PAZMIÑO BRAVO	Auto fija fecha audiencia única Art. 372, 373 y 392 CGP	20/03/2024
5200141 89001 2024 00141	Ejecutivo Singular	BANCO MUNDO MUJER S.A vs MARIO JAVIER PRADO ESTRADA	Auto rechaza Demanda	20/03/2024
5200141 89001 2024 00142	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO - CONSTAIN ARGOTY vs ALEXANDER - GUERRERO CAJAR	Auto libra mandamiento pago	20/03/2024
5200141 89001 2024 00142	Ejecutivo Singular	JHON JAIRO - CONSTAIN ARGOTY vs ALEXANDER - GUERRERO CAJAR	Abstiene decretar medida cautelar	20/03/2024
5200141 89001 2024 00143	Abreviado	MILTON HILARIO-ENRIQUEZ BEDOYA vs SANDRA - ZUÑIGA CORODOBA	Admite demanda	20/03/2024
5200141 89001 2024 00144	Sin Tipo de Proceso	BANCO DE OCCIDENTE S.A. vs RAQUEL GONZALEZ ENRIQUEZ	Auto rechaza Demanda	20/03/2024
5200141 89001 2024 00145	Ejecutivo Singular	PEDRO SAGANOMA vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto libra mandamiento pago	20/03/2024
5200141 89001 2024 00145	Ejecutivo Singular	PEDRO SAGANOMA vs OMAR ANDRES GUERRERO MELO	Auto decreta medidas cautelares	20/03/2024

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2024 00146	Ejecutivo Singular	COOACTIVA CYP - COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS CYP vs IVAN DARIO - MONTEZUMA REYES	Auto decreta medidas cautelares	20/03/2024
5200141 89001 2024 00146	Ejecutivo Singular	COOACTIVA CYP - COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIDOS CYP vs IVAN DARIO - MONTEZUMA REYES	Auto libra mandamiento pago	20/03/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/03/2024 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2023-00292

Demandante: Carlos Hernando Chávez Muñoz

Demandada: Concepción del Rosario Ortiz Riascos

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que la apoderada de la parte ejecutante allegó la notificación por aviso a la demandada; sin embargo, las constancias sobre la notificación aportadas no permiten avalar su gestión.

En efecto, de la revisión del aviso, se verifica que se remitió a la Carrera 42 a # 17a - 99 Ed Habitar de la Colina, la que si bien este Despacho tuvo en cuenta como lugar de notificaciones de la demandada mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024, le correspondía a la parte demandante remitir a dicha dirección la comunicación para notificación personal y luego el aviso, esto de conformidad a lo dispuesto en el artículo 292 del C.G. del P. que señala:

“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

Cabe señalar que si bien obra en el expediente comunicación para notificación personal en la que se indica la dirección antes mencionada, no se aportó certificación expedida por empresa de servicio postal sobre su entrega, ni tampoco la comunicación se encuentra cotejado ni sellada, si bien consta firma de recibido y fecha, ello no atiende lo dispuesto en el artículo 291 del C.G. del P.

Así las cosas, no se tendrá en cuenta las constancias allegadas y no hay lugar a tener notificada por aviso a la demandada, le corresponde a la parte demandante atenerse a lo resuelto en auto anterior y dentro del término otorgado remitir nuevamente la comunicación para notificación personal y de ser el caso la notificación por aviso, en la forma prevista en las normas citadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener notificada por aviso a la demandada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ATENERSE a lo resuelto en auto de 11 de marzo de 2024, le corresponde a la parte demandante dentro del término otorgado remitir a la dirección reportada de la demandada la comunicación para notificación personal y de ser el caso la notificación por aviso, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C.G. del P. y allegar las constancias respectivas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de marzo de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de la solicitud elevada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001 – 2023-00235-00

Demandante: Gladis del Carmen Benavides Ibarra

Demandados: Wilson Jiménez y Angela María Rojas

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la anotación secretarial, se tiene que la parte demandante solicita se la tenga por notificado por conducta concluyente al demandado Wilson Jiménez, teniendo en cuenta que obra en el expediente memorial de terminación del proceso que elevaron conjuntamente, el cual no se tuvo en cuenta por solicitud posterior de la ejecutante.

De la revisión del referido memorial, se avizora que no hay lugar a tenerlo en cuenta, toda vez que el artículo 301 del CGP exige para tal efecto que la parte "*manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma*", circunstancia que NO acaeció en el presente asunto, en tanto no menciona que conoce el auto de fecha 26 de mayo de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra, razón suficiente para no avalar la petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener por notificado por conducta concluyente al demandado Wilson Jiménez, por las razones brevemente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en el numeral cuarto del auto de 04 de marzo de 2024.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de marzo de 2024</p> <p>_____</p> <p>Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00612

Demandante: Dilan Alexander Guerrero Diaz

Demandado: Guillermo Ortega López

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada por aviso del mandamiento de pago, que dentro del término de traslado no presentó excepciones y por el contrario se allanó a las pretensiones y que las letras de cambio base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 28 de noviembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Dilan Alexander Guerrero Diaz y en contra de Guillermo Ortega López, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de marzo de 2024

Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00480

Demandante: María Dolores García de Riaño

Demandada: Olga Angelina Paz Díaz.

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que las constancias sobre las notificaciones aportadas por la apoderada de la parte demandante presentan diversas falencias que hacen imposible avalar su gestión.

En efecto, las gestiones tendientes a lograr la notificación de la demandada se realizaron a través de la aplicación WhatsApp al número celular ahora reportado, de la cual se adjunta certificación de empresa de servicio postal sobre su la entrega del mensaje de datos; sin embargo del contenido del documento remitido se le informa que el término se contabiliza a partir del día siguiente al recibo de la comunicación y a la vez que la notificación se entiende surtida transcurridos dos siguientes, por lo tanto resulta confuso para el notificado el momento en que se efectúa la notificación, contando además, que se refiere tanto el artículo 291 del C. G. del P. como el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual no es posible tenerla en cuenta.

Cabe señalar que en la notificación que se surte mediante mensaje de datos debe hacerle la advertencia que *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Al respecto resulta del caso precisar que lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 resulta aplicable cuando la notificación se realiza mediante mensaje de datos a la dirección electrónica o buzón de mensajes de la demandada, puesto que dicha norma no deroga, ni reemplaza lo consagrado en el C.G. del P. respecto al trámite de notificación, sino que es complementaria a este.

Aunado a lo anterior, debe indicarse que le corresponde a la parte demandante acreditar que el número celular corresponde al de la demandada, lo cual no se cumple con la sola manifestación, sino allegando las evidencias correspondientes, tal como lo prevé la citada norma y dado que la parte demandante no ha cumplido con ello, no se tendrá en cuenta el abonado celular.

Ahora, teniendo en cuenta que este Despacho mediante auto de 20 de noviembre de 2023, dispuso tener en cuenta la dirección física informada para notificaciones de la demandada, se advierte al extremo demandante, para que adelante los trámites en dicha dirección.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no resulta procedente tener por notificada a la parte demandada, requiriendo a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente la notificación siguiendo los criterios normativos expuestos, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022., para lo cual se le otorgará nuevamente el término de los 30 días siguientes a la inserción en estados de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda conforme el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las constancias sobre la notificación por mensaje de datos remitida a la demandada Olga Angelina Paz Díaz, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO.- REQUERIR a la apoderada judicial demandante para que realice nuevamente los trámites de notificación de conformidad con las disposiciones legales vigentes, teniendo en cuenta que si la notificación se realiza a la dirección física deberá atender lo dispuesto en el art. 291 y 292 del C.G. del P. y de efectuarse a dirección electrónica deberá proceder conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo cual deberá realizar y acreditar dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda de conformidad con el artículo 317 numeral 1 del C.G.P.

TERCERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta el abonado celular reportado por la parte demandante para notificaciones de la parte demandada, por las razones antes expuestas.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

<p>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de marzo de 2024</p> <hr/> <p>Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones realizadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00562

Demandante: Omar Libardo Calpa Moreno

Demandado: Guillermo Ospina Mosquera

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de emplazamiento, que dentro del término otorgado el curador *ad litem* designado, propuso sólo la excepción innominada la cual no es admisible en este tipo de asuntos, por cuanto el derecho del ejecutante es cierto y se respalda con el título aportado, y que el título ejecutivo acta de conciliación base del recaudo coercitivo contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante; en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. de G del P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 31 de octubre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Omar Libardo Calpa Moreno y en contra de Guillermo Ospina Mosquera, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO**

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta de la solicitud de terminación del proceso por transacción allegada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00460

Demandante: Jimmy Alexander Rodríguez Morillo

Demandado: Jairo Andrés Daza Meléndez

Pasto, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

La parte demandante mediante apoderada judicial aporta documento, donde solicita la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de títulos judiciales constituidos hasta el momento a favor de la parte demandante y el archivo del proceso.

Mediante auto de siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro, se requirió al demandado para que confirme la solicitud de terminación presentada, quien mediante escrito otorga corrobora la terminación del proceso en los términos manifestados.

Una vez revisada dicha solicitud, el juzgado asume que no existe inconformidad con la misma, la cual se observa que cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 461 del C. G. del P., por tanto, será procedente autorizarla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por Jimmy Alexander Rodríguez Morillo frente a Jairo Andrés Daza Meléndez.

SEGUNDO. – ORDENAR el pago a la apoderada de la parte demandante Daniela Fernanda Córdoba Daza identificada con c.c. No. 1.233.189.409, los siguientes títulos de depósito judicial, por valor total de \$ 2.185.816,95, respecto a los subsecuentes títulos que se llegaren a constituir ordénese su reintegro al demandado.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
448010000715552	28/10/2022	\$ 236.973,06
448010000717942	29/11/2022	\$ 220.457,41
448010000720835	28/12/2022	\$ 236.973,06
448010000723006	02/02/2023	\$ 90.738,78
448010000724834	27/02/2023	\$ 90.738,78
448010000727373	29/03/2023	\$ 90.738,78
448010000729918	28/04/2023	\$ 90.738,78
448010000732072	29/05/2023	\$ 90.738,78
448010000735186	30/06/2023	\$ 42.726,93
448010000735403	30/06/2023	\$ 112.484,35
448010000738363	31/07/2023	\$ 113.166,79
448010000741163	30/08/2023	\$ 102.440,81
448010000743627	29/09/2023	\$ 113.483,44
448010000745878	31/10/2023	\$ 113.483,44
448010000748244	29/11/2023	\$ 113.483,44
448010000751508	28/12/2023	\$ 113.483,44
448010000753386	30/01/2024	\$ 106.483,44
448010000755673	28/02/2024	\$ 106.483,44

TERCERO. – ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de trece (13) de septiembre de dos mil veintidós, esto es el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal, que perciba el demandado Jairo

Andrés Daza Meléndez como miembro activo de la Policía Nacional. En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Policía Nacional.

CUARTO. - Cumplido lo anterior, se dispone el ARCHIVO del presente proceso, previa anotación en el registro de actuaciones.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 20 de marzo de 2024. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual se encuentra para fijar fecha para audiencia del artículo 392 del C. G. del P. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Verbal Sumario No. 2023-00497

Demandantes: Sonia Janeth López Narváez y Adriana Cecilia López Narváez

Demandado: Héctor Armando Pazmiño Bravo

Pasto (N.), veinte (20) marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Surtido el traslado de la demanda, procede el despacho a fijar fecha y hora para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P. y a decretar las pruebas que se consideran pertinentes.

En cuanto a los argumentos expuestos en la contestación de la demanda frente al juramento estimatorio y la oposición de tener como prueba la factura aportada por la parte demandante, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 206 del C.G. del P., no se tendrán como objeción, toda vez que no especifica de forma razonada la inexactitud de la estimación de los perjuicios materiales realizada.

Respecto a la prueba testimonial solicitada por la parte demandante, habrá de indicarse que se tendrá como interrogatorio de parte, toda vez que las citadas conforman el extremo activo de la lid.

Finalmente, el demandado con la contestación solicitó se le conceda el beneficio de amparo de pobreza; se advierte que la solicitud cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., razón por la cual se concederá.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- SEÑALAR el día VEINTICINCO (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024), a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), para que tenga lugar la **AUDIENCIA** prevista en el artículo 392 del C.G del P., la que se llevará de manera virtual y cuyo link se remitirá previamente por secretaria.

SEGUNDO.- DECRETAR en el presente asunto los siguientes medios de convicción:

a) Parte demandante

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con la demanda, y el escrito que describió traslado de las excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio al señor Héctor Armando Pazmiño Bravo, quien comparecerá en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandante y sujeto a la contradicción debida.

Advertir al citado que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

b) Parte demandada

DOCUMENTAL:

Tener como tales los documentos aportados con el escrito de excepciones a los que se otorgará el valor probatorio en la oportunidad procesal pertinente.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Cítese a Interrogatorio a las señoras Sonia Janeth López Narváez y Adriana Cecilia López Narváez, quienes comparecerán en la fecha en que se llevará a cabo la audiencia del artículo 372 del C. G. del P., para que absuelva el interrogatorio que será formulado por este despacho, por el apoderado de la parte demandada y sujeto a la contradicción debida.

Advertir a las citadas que la inasistencia al interrogatorio, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión sobre los cuales versen las preguntas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito o de ser el caso de los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda y en la contestación de la demanda, la inasistencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de justa causa constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito en los términos contemplados en el artículo 204 del ordenamiento procesal vigente.

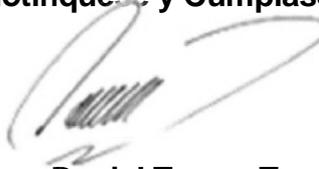
TERCERO. - ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia inicial hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por la demandada siempre que sean susceptibles de confesión o los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, según el caso. Si ninguna de las partes concurre a la audiencia se declarará terminado el proceso si no se justifica la inasistencia en el término establecido en el artículo 392 del C. G. de P. A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) SMLMV.

La citación a los interviene de la audiencia quedará a gestión de las partes.

CUARTO. - CITAR a las partes para que concurran virtualmente a la audiencia a fin de rendir el interrogatorio que se les formulará, conciliar y para los demás asuntos relacionados con la audiencia.

QUINTO.- CONCÉDER al señor Héctor Armando Pazmiño Bravo, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy,
21 de marzo de 2024

Secretario

Informe secretarial. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2024-00146-00
Demandante: Cooperativa Multiactiva Unidos CYP (COOACTIVA CYP)
Demandada: Iván Dario Montezuma Reyes

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., empero, el mandamiento de pago se librára de conformidad con lo contemplado en el artículo 430 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Cooperativa Multiactiva Unidos CYP (COOACTIVA CYP) y en contra de Iván Dario Montezuma Reyes, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele el valor de **\$ 5.500.000** por concepto de capital contenido en la obligación estipulada en el pagaré sin número, más los intereses de plazo causados desde el 28 de octubre de 2022 hasta el día 23 de febrero de 2024, más los intereses moratorios causados a partir del día 24 de febrero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Thania Dayana Jaramillo, portadora de la T.P. No. 387645 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de marzo de 2024

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria No. 520014189001-2024-00144-00

Garantizado: Banco de Occidente S.A.

Garante: Henry León Guerrero Torres

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria contemplado en el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, formulada por : Banco de Occidente S.A., a través de apoderada judicial, frente a Henry León Guerrero Torres.

Al respecto ha de advertirse que el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013 por medio de la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias, prevé que la competencia para conocer el pago directo y la ejecución en este tipo de asuntos radica en el **juez civil** y la Superintendencia de Sociedades.

Así las cosas, la autoridad judicial competente para conocer los trámites previstos en la citada ley se encuentra determinada por la naturaleza del asunto y la misma radica en el juez civil municipal o del circuito dependiendo de la cuantía de la obligación, más no en el juez de pequeñas causas y competencia múltiple, de manera que en aplicación del artículo 90 del C. G. del P. se procederá a rechazar la demanda y enviarla a través de Oficina Judicial a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto, reparto, por ser los competentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de marzo de 2024

Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00145-00

Demandante: Gloria del Carmen Guzmán

Demandado: Omar Andrés Guerrero Melo

Pasto (N.), tres (3) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables, que devenga el demandado señor Omar Andrés Guerrero Melo, como técnico investigador de la Fiscalía General de la Nación.

En tal virtud ofíciase al señor tesorero / pagador de la Fiscalía General de la Nación, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada por la ley y constituya un certificado de depósito a órdenes de este Juzgado (cuenta número 520012051101), previniéndolo que de lo contrario responderá por dichos valores.

Limitar la medida hasta la suma de **\$1.498.000.00**

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de marzo de 2024 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso restitución de inmueble arrendado No. 2024-00143-00
Demandante: Milton Hilario Enríquez Bedoya y Lidia Imelda Enríquez Bedoya
Demandada: Sandra María Angélica Zúñiga Córdoba

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o inadmisión de la demanda de restitución de inmueble arrendado de la referencia.

CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se constata que cumple los requisitos previstos en los artículos 82, siguientes y 384 del C. G. del P; además teniendo en cuenta que la competencia para conocer el presente asunto radica en este Despacho por la cuantía de las pretensiones y el lugar de ubicación del inmueble dado en arrendamiento, se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por Milton Hilario Enríquez Bedoya y Lidia Imelda Enríquez Bedoya, en contra de Sandra María Angélica Zúñiga Córdoba.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

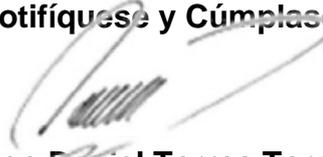
TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO.- CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de VEINTE (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

QUINTO.- ADVERTIR a la demandada que deberá pagar los cánones y demás conceptos a que esté obligado en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SÉPTIMO.- RECONOCER personería al abogado German Córdoba Delgado, con T.P. No. 36.873 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de marzo de 2024

Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00142-00

Demandante: John Jairo Costain Argoty

Demandado: Alexander Guerrero Cajar

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Finalmente, respecto a la solicitud de amparo de pobreza elevada por la parte demandante, debe advertirse que no se accederá a la misma, toda vez que no se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 151 y ss del C. G. del P., pues se pretende hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de John Jairo Costain Argoty y en contra de Alexander Guerrero Cajar, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de **\$1.000.000,00** por concepto de capital, más los intereses corrientes desde el 22 de noviembre de 2022 hasta el 29 de noviembre de 2022, más los intereses moratorios desde el 30 de noviembre de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – SIN LUGAR a conceder al señor Álvaro Guillermo Ramos Enríquez, demandante en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza, por la razón expuesta en precedencia.

QUINTO.- RECONOCER personería a la estudiante de consultorios jurídicos Karen Yuliana Molina Bravo, portadora del carnet estudiantil No. 220051001 de la Universidad de Nariño, para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de marzo de 2024 _____ Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00142-00

Demandante: John Jairo Costain Argoty

Demandado: Alexander Guerrero Cajar

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud formulada por la parte actora mediante la cual solicita se decrete el embargo de la pensión de invalidez que devenga el señor Alexander Guerrero Cajar por parte de Seguros de Vida Alfa S.A., la misma será denegada teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 establece que *“las pensiones y demás prestaciones que reconoce esta Ley, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia”*.

Luego, al no encontrarse la parte demandante dentro de las excepciones establecidas en la norma aludida, no es procedente el embargo requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

SIN LUGAR a decretar la medida cautelar solicitada por las razones brevemente expuestas

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 21 de marzo de 2024 _____ Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de marzo de 2024. En la fecha, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvese proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2024-00141-00

Demandante: Banco Mundo Mujer S.A.

Demandado: Mario Javier Prado Estrada

Pasto (N.), veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde determinar sobre la competencia de este Despacho Judicial, para asumir el conocimiento de la demanda formulada por el Banco Mundo Mujer S.A. frente a Mario Javier Prado Estrada.

En uso de las facultades otorgada por la Ley, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño mediante Acuerdo CSJNAA21- 030 de 20 de abril de 2021, modificó el Acuerdo No. CSJNAA20-04 de 7 de febrero del 2020 y asignó las comunas del Municipio de Pasto, para el conocimiento de los procesos de mínima cuantía, como medida de descongestión a los Juzgados Civiles Municipales y Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en el Distrito Judicial de Pasto.

Así, entonces, se resolvió asignar a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Pasto, en su calidad de desconcentrados, conforme a las competencias legales consagradas en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, los procesos circunscritos al territorio de las comunas 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11 y 12; de conformidad con el estudio realizado por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño.

El mismo acto administrativo determinó: *“Asignar, a partir del 20 de abril de 2021, a los Juzgados Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Séptimo Civiles Municipales del Circuito de Pasto, los Procesos de Mínima Cuantía, referidos en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., los procesos en razón de su competencia territorial, correspondan a las comunas 1 y 6; además de la zona rural de la ciudad de Pasto.”*

Entrando en materia, se advierte que se determina la competencia del *sub judice* por el domicilio de la parte demandada y el lugar de cumplimiento de la obligación. Luego al verificar el primer factor de competencia, se puede apreciar que el señor Mario Javier Prado Estrada, tiene fijado su domicilio en la Carrera 3N No. 4-56 barrio El Carmen del municipio de Tangua (Nariño), localidad en la que no existe sede o sucursal de la entidad financiera demandante según la consulta realizada en su página web¹, por lo tanto, la competencia se determinará por el lugar de cumplimiento de la obligación teniendo que remitirnos al título base del recaudo donde se puede apreciar que el pago del crédito se fijó en *“San Juan de Pasto”*, de manera que por la ubicación de la sede principal del Banco Mundo Mujer, la demanda será rechazada por competencia, pues ésta se ubica en la Calle 20 No. 25 – 31 barrio Centro de esta ciudad, dirección que pertenece a la Comuna 1, veamos:

¹ <https://www.bmm.com.co/red-de-oficinas>



Se concluye de lo antes expuesto que, al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este Despacho Judicial, deviene rechazar la demanda y enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgado Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO. - DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de marzo de 2024

Secretario